

# TRABAJO FORZOSO

Por: Ramiro De Valdivia Cano  
Juez de la Corte Suprema

Dos jóvenes obreros, atrapados en un incendio en su centro de trabajo, hallan una muerte espantosa. El centro de trabajo, en el antiguo edificio Nicolini, era un contenedor en el que eran encerrados con candado. Este horror indecible debe llamar a la reflexión sobre las particularidades del trabajo forzoso en el Perú. Sobre la dependencia de un ser humano de otro ser humano que se aprovecha de esa situación del primero. La dependencia se hace obvia en las jornadas exhaustivas, en las condiciones degradantes, en las restricciones de la libertad; en la violación intensa y persistente del derecho al trabajo digno y decente. El trabajo forzado. No está vinculado al pago de una remuneración; no se trata tampoco de esclavitud<sup>1</sup>. Es una forma más perversa, moderna y brutal del dominio sobre una persona. Se trata de seres humanos explotados por su empleador, sometidos a tratos que afectan su dignidad. El trabajador se halla impedido de abandonar su puesto de trabajo por diferentes razones, por lo general, económicas. En todo caso, la voluntad del trabajador sometido a esta ordalía, es irrelevante. Aunque, en teoría, nada hay que impida al postmoderno esclavo dejar su trabajo.

En el Derecho Penal, ya se ha tipificado el delito de trabajo forzoso<sup>2</sup>. Pero en el campo del Derecho Laboral, el trabajador no debe ser desamparado, máxime si la responsabilidad civil de su empleador, derivada del trabajo forzoso, es efecto de la violación de derechos constitucionales. El Estado, por su parte, está obligado a adoptar “las medidas de protección más eficaces para responder a las necesidades de todas las víctimas por lo que se refiere tanto a la asistencia inmediata como a su recuperación y readaptación a largo plazo...”<sup>3</sup> El caso

---

<sup>1</sup> Código Penal. “**Artículo 153-C.- Esclavitud y otras formas de explotación**

El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.”

<sup>2</sup> Código Penal. “**Artículo 168-B.- Trabajo forzoso**

El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

La pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias (...)

<sup>3</sup> OIT Recomendaciones sobre el trabajo forzoso (Medidas complementarias). 2014 (núm. 203)

Nicolini enfatiza la necesidad de la tutela de la dignidad humana y de la potestad del Juez Laboral<sup>4</sup> acerca de la aplicación de los principios procesales de congruencia y el de elasticidad, desechando el control estático, en la dilucidación de controversias que reclaman la tutela urgente de derechos fundamentales. En el caso de percibirse la existencia de trabajo forzado el Juez debe responder, bajo la premisa de la aplicación del enunciado constitucional de la tutela urgente, a las pretensiones sobre derechos fundamentales<sup>5</sup> para hacer efectivas la responsabilidad civil, el pago de daños, la reparación de perjuicios en que incurren los implementadores de trabajo forzoso; aun cuando estos extremos no hayan sido expresamente demandados en los procesos judiciales laborales. El Juez Laboral no debe preocuparse sino de verificar la validez de la norma y su necesaria compatibilidad con la Carta Fundamental<sup>6</sup>.

El principio de elasticidad en sede laboral efectivamente constituye una herramienta procedimental con la cual los jueces pueden sostener válidamente una teoría y práctica de control dinámico de los procesos, entendida ésta como la posición preferente que asigna la Constitución y la ley a los jueces laborales cuando de vulneraciones a los derechos fundamentales se trata.

La tipificación del delito de trabajo forzoso no exige la ausencia de remuneración como requisito. Se trata, más bien, de la dignidad de las condiciones de vida personal y laboral. La nota distintiva del trabajo forzoso es la precariedad en la que sobrevive el trabajador; precariedad que anula su capacidad para defender su dignidad ante situaciones de hecho que violan aquellas mínimas «condiciones de vida» material que son inherentes a la propia existencia del ser humano cuando se halla en el ámbito laboral.

En este punto hay que retrotraerse al concepto clásico de dignidad humana que reconoce la condición propiamente humana; los elementos constitutivos de la persona como realidad moral, física, psíquica y espiritual; y la reconoce como sujeto y no como «objeto» de los acontecimientos y de las situaciones; y que lo capacita para formar libremente su voluntad y actuar conforme a ella.

---

<sup>4</sup> Ver Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

[https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/314\\_17\\_nlpt\\_ley\\_29497.pdf](https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/314_17_nlpt_ley_29497.pdf)

<sup>5</sup> Se debe tener en cuenta los ya existentes precedentes de la aplicación del principio de elasticidad que contempla el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

<sup>6</sup> Ver: <https://edwinfigueroaag.wordpress.com/4-el-principio-de-elasticidad-en-sede-constitucional/>